



Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00290-00
Demandante	Eduardo Arturo Velásquez Salgado y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

1. ANTECEDENTES

El demandado, Capital Salud EPS –S S.A.S., presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., con fundamento en los contratos de prestación de servicios de salud en tarifa de conjunto integral suscritos el 1 de septiembre de 2016 con una cláusula de prórroga automática, y el contrato en la modalidad de presupuesto global suscrito a partir del 1 de agosto de 2017, igualmente con cláusula de prórroga automática, ambos vigentes para la fecha de atención del finado Luis Eduardo Velásquez Márquez.

Igualmente la misma parte solicita mediante escrito separado el llamamiento en garantía de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad cápita y evento suscrito el 1 de agosto de 2016, y el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de presupuesto global prospectivo suscrito desde el 1 de agosto de 2017, ambos vigentes para la fecha de atención del finado Luis Eduardo Velásquez Márquez.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Oriente E.S.E. solicita llamamiento en garantía de Seguros del Estado S.A. con fundamento en la póliza No.21-03-101008726 de responsabilidad civil profesional.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por cada uno de los demandados de la siguiente manera:

2.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

Sostiene la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S. que suscribió contrato con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para la prestación de servicios de salud con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud No.15, en tarifa de conjunto integral suscrito el 1 de septiembre de 2016 con una cláusula de prórroga automática.

En la cláusula CUARTA del citado contrato se estableció que el contratista será responsable frente a la entidad y a terceros por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como las que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieren derivarse de los actos u omisiones, incluidas complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud.

Respecto al segundo contrato, es decir el No.19 suscrito el 1 de agosto de 2017, bajo la modalidad de presupuesto global prospectivo, se estableció en la cláusula DÉCIMA OCTAVA las garantías a la cual la Subred Integrada de Servicios Norte E.S.E., se comprometió a



constituir una póliza a favor de Capital Salud EPS-S S.A.S., de responsabilidad de clínicas u hospitales. Además de ello, en la cláusula VIGESIMOQUINTA del contrato se dijo que la *"SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato"*.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud de los contratos celebrados entre Capital Salud EPS-S S.A.S. y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá por estado con la presente providencia.

A su vez, se le concederá el término establecido en los Artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Manifiesta la demandada Capital Salud EPS-S S.A.S. que debe llamarse en garantía a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., con fundamento en el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad cápita y evento suscrito el 1 de agosto de 2016, en el cual se estableció en sus cláusulas SEGUNDA y SÉPTIMA la garantía de calidad y el acápite de inmemnidad así: *"SUBRED mantendrá indemne a CAPITAL SALUD de toda reclamación, demanda, sanción que contra esta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato."*

Respecto al segundo contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de presupuesto global prospectivo suscrito desde el 1 de agosto de 2017, se establecieron las mismas cláusulas citadas anteriormente, encontrándose ambos en vigencia para la fecha de los hechos en la cuales falleció Luis Eduardo Velásquez Márquez.

Así las cosas, de lo aportado se colige que Capital Salud EPS-S S.A.S. cumple los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía solicitado.

Para efectos de la notificación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo en cuenta que esa entidad ya es parte dentro del proceso, se surtirá por estado con esta decisión.

A su vez, se le concederá el término establecido en los Artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

2.3 LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.



La demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., solicita el llamamiento en garantía de la compañía de Seguros de Estado S.A., en virtud de la póliza No.21-03-101008726, con vigencia desde el 10 de enero de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, en sus diferentes anexos. Así mismo expone que se encuentra asegurada con la póliza No.21-03-101011006 con vigencia desde el 15 de noviembre de 2018 a 31 de diciembre de 2019.

Teniendo en cuenta que en las citadas pólizas de "Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales", se establecieron los riesgos cubiertos por parte de la compañía de seguros, incluyendo la responsabilidad civil en que incurra el asegurado relacionada con la prestación de los servicios de salud, como es el caso de autos, y que estas han sido aportadas, considera el Despacho que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que prospere el llamamiento en garantía solicitado.

Para efectos de la notificación de la compañía Seguros del Estado S.A., se dará aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2.4 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas que contestaron demanda.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S., respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

SEGUNDO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S., respecto de la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E.

TERCERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., respecto de la compañía Seguros del Estado S.A.

CUARTO: Conceder a las llamadas en garantía los términos establecidos en los Artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los cuales podrán responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Clara Inés Albino Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.266.204 y portadora de la tarjeta profesional No. 136.717 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada María Jimena García Santander, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.696.081 y portadora de la tarjeta profesional No. 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

OCTAVO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOVENO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

DÉCIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

DÉCIMO PRIMERO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 19 del CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9294b8bcac25841b660b2b81582df6911a8ef1c3b2e63abcde4e43b9b1b374df**
Documento generado en 13/08/2020 04:04:22 p.m.